



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes a todos, siendo las 17 horas con 04 minutos, da inicio la Novena Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 13 de abril de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, y usted Magistrado Presidente; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, señor Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Novena Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-PES-001/2018 y su acumulado con el número de expediente TEEA-PES-002/2018 propuestos por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.
3. Proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEEA-JDC-009/2018 propuesto por la ponencia del Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. -----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----  
-----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Muchas Gracias Magistrada y Magistrado, ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del Proyecto de Resolución de la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario General. solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Rebeca Yolanda Bernal Alemán de cuenta del proyecto propuesto por la Magistrada Claudia -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA.** Con su autorización Magistrado Presidente:

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los Procedimientos Especiales sancionadores identificados con los números TEEA-PES-001/2018 y TEEA-PES-002/2018 del presente año, instruidos con motivo de las quejas formuladas por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, quienes atribuyen la



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

comisión de las infracciones al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato al Distrito Electoral Local XIV.

Los denunciantes señalan que dolosamente el partido denunciado y precandidato pretenden posicionarse ante el electorado y obtener una ventaja sobre los demás contendientes en el Distrito Electoral Local 14, ello mediante la pinta de diversas bardas que promocionan un par de carreras automovilística en relación con un piloto que tiene el mismo nombre que el precandidato, el que además señala el PAN, es hijo de este y a través de la propaganda deportiva, el precandidato pretende posicionarse ante el electorado de manera velada.

Además, manifiestan la existencia de diversos espectaculares que dicen los denunciantes que, aunque no contienen los emblemas del partido, ni hacen un llamamiento expreso al voto si contienen la imagen del precandidato e incluso el espectacular, liga a una página de internet de la que se advierte una revista digital en la que fue realizada una entrevista al precandidato y con ello pretende posicionarse electoralmente ante de que inicien las campañas.

Del análisis del contenido de la propaganda de las bardas y espectaculares denunciadas, se llega a la conclusión de que las mismas no contienen propaganda electoral, ni hacen un llamamiento expreso al voto, es decir, no incluyen un mensaje que sea explícito o inequívoco en cuanto a su finalidad electoral.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

Así, al no existir propaganda electoral explícita, ni velada, es que se propone declarar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, y por ende, la inexistencia de la participación del partido y precandidato denunciados.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado pongo a consideración el proyecto de referencia,

¿Si hubiera alguna intervención favor de hacerla saber? Adelante Magistrada Claudia. -----

-----

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Gracias, voy a exponer un poquito y explicar el sentido del proyecto que está sometido a su consideración Magistrados, lo voy a hacer brevemente, los Partidos, como dijo bien la cuenta Acción Nacional y Verde Ecologista de México, denuncian la exposición de propaganda electoral en bardas y espectaculares donde se expone la imagen y el nombre del precandidato Israel Tagosam Salazar Imamura López, alega medularmente que su exposición configura actos anticipados de campaña, porque, según su dicho, son falsos los eventos que se publicitan, siendo entonces que el partido y el precandidato están simulando propaganda y por lo tanto es lógica la intención de posicionar al precandidato en el ánimo del electorado.



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

En el proyecto se está proponiendo declarar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral de acuerdo a las conclusiones que arrojaron el análisis de los agravios y el cúmulo probatorio que fue tanto aportado por las partes, como obtenido por este Tribunal en uso de su facultad investigadora, luego de constatar que es cierto que al día de hoy el denunciado ostenta la calidad de precandidato del PRI por el distrito XIV y la existencia y contenido de las barras y espectaculares así como de los actos que en esos espectaculares y bardas son publicitados, se procede a determinar:

1. Primero, si la publicidad denunciada encuadrar como propaganda electoral;
2. Después, si se configuran actos anticipados de campaña;
3. Tercero, si estamos o no frente a propaganda simulada o frente a actos de simulación;
4. Cuarto, si hay responsabilidad de los denunciados en la autoría y despliegue de la propaganda;
5. Quinto, si existe culpa in vigiando del PRI.

La propaganda fue analizada desde todos los enfoques a la luz del caudal probatorio y de la normativa y jurisprudencia de la Sala Superior, llegándose a las siguientes conclusiones:

1. Primero respecto a las bardas, en cuanto a la propaganda voy a describir a grandes rasgos como es esta propaganda denunciada, en el entendido de que va a poder ser consultada en cuanto sea sometida a su votación y se encuentre disponible en su versión pública. Respecto a las bardas, estas se encuentran promoviendo una carrera donde participará un piloto de nombre Emiliano Tagosam, donde, hay que



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

subrayar, se precisan en esa propaganda, que la persona aparece ahí con una calidad de piloto, no con una calidad de candidato, además los elementos del diseño también son acordes con el giro que está publicitándose, apareciendo incluso, el nombre de una marca registrada a la que se le podría dar el carácter de patrocinador del evento y en su contenido también existe una dirección en el tiempo y en el espacio a fechas que en autos está comprobada corresponde a la celebración de esas mismas carreras automovilísticas a las que hace referencia la publicidad, por lo cual es ilógico pensar que pueda producirse posicionamiento alguno en el electorado o bien, que la ciudadanía le vaya atribuir un sentido electoral a un anuncio de una carrera automovilística, a grandes rasgos con esto se determina que la propaganda en cuestión no es electoral.

2. En cuanto al posicionamiento del candidato por el despliegue de estas bardas, se acredita que no existe identidad entre la persona referida en el anuncio y el precandidato denunciado, cuestión que para esta autoridad queda aprobada con los atestados del registro civil aportados por el propio denunciante que demuestra que son personas distintas, así como el contenido de las distintas ligas de Facebook, Instagram y notas periodísticas aportadas como pruebas. Aunque también, no pasa desapercibida la existencia de un vínculo consanguíneo entre ellos dos, no se puede concluir que el padre del que aparece en la propaganda quien es el candidato, se prevalezca del nombre y de la actividad deportiva de su hijo para posicionarse ante el electorado con intenciones de obtener el voto a su favor, o de obtener una ventaja sobre sus oponentes, porque el despliegue de esa propaganda no podría conseguir esa finalidad, inclusive llegar a una conclusión de esa magnitud sería tanto como



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

mermar el libre desarrollo de la personalidad del menor a quien le corresponde el beneficio y el objetivo de la publicidad comercial y deportiva de las barras objeto de denuncia, pues se llegaría al absurdo de impedirle el ejercicio de sus derechos y libertades protegidas por la Constitución y los Tratados Internacionales y esto iría, desde el restringir al uso de su nombre propio, hasta continuar con el desarrollo de su personalidad propia, sus actividades y todo lo que éstas implican, por lo tanto, es libre de dedicarse a la profesión o trabajo que decida, así como de difundir información respecto a la misma, acorde con los criterios de la Sala Superior el elemento subjetivo tampoco es colmado, porque no se entiende de su composición, ni del contexto en que se desarrolla dicha propaganda, que persiga una finalidad electoral ni explícita, ni implícita, así como tampoco se observa que su propósito sea posicionar al partido o candidato denunciado de acuerdo al proceso electoral en curso.

3. En cuanto a los espectaculares, estos contiene la imagen y nombre del precandidato, la frase "los sueños se construyen diariamente" a la que tampoco puede asimilarse como un llamamiento al voto o un posicionamiento de tipo electoral, ni referencia alguna al proceso electoral, sino que todo esto contiene referencias a la propia revista *Expresión*, esto es un elemento personal, la imagen del candidato incluida no es suficiente para darle un carácter electoral a la propaganda, quedó probada en autos que esta revista existe, que no tiene un giro electoral, que la revista, por lógica, se promociona permanentemente y que la propaganda denunciada forma parte de la promoción de la primera edición de esta revista, misma que contiene un reportaje titulado *Cinco Mentes Inquietas* y que



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

contiene la sinopsis de cinco jóvenes emprendedores, entre los cuales está el denunciado, que a juicio de quien la editan han sido exitosos en el ámbito empresarial, tal reportaje está protegido por la libertad de expresión y de prensa que la Constitución Federal ampara. Quiero apuntar que en autos se encuentran también agregados la edición uno y dos de la revista, y que en la edición dos, se encuentra un reportaje titulado *Cinco Mujeres que la Están Rompiendo* y que es del mismo corte, o sea guarda congruencia con el reportaje de la edición uno, restándole valor a las imputaciones de que la finalidad del reportaje es electoral.

9

A propósito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la jurisprudencia 4 de 1018, de rubro "*Actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco, respecto de su finalidad electoral*", estos parámetros sirven como guía para dilucidar si determinada propaganda puede colmar el elemento subjetivo que actualice un acto anticipado de campaña, siendo que debe verificarse que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo que implica que se llame a votar a favor o en contra de una Candidatura o Partido Político, se publicita una plataforma electoral o se posicione a alguien, con el fin de obtener una candidatura.

En conclusión, apoyados en la propia literalidad de la jurisprudencia, en las publicidades denunciadas no se encuentra alguna palabra o expresión, que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

propósitos o posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca, así como tampoco queda probado que dichas manifestaciones trasciendan el conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar a la equidad en la contienda, ese es el sentido que se le da a la propuesta de resolución. Es cuánto Presidente.-----

-----  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrada, ¿no sé si hubiere alguna otra intervención?, adelante Magistrado. -----

-----  
**MAGISTRADO JORGE.** Con su venía señor Presidente, Magistrada. En principio anunciar que me pronunció a favor de la propuesta que realiza la Magistrada en cuanto este asunto, principalmente, como bien se explica de manera bastante detallada en el proyecto, en cuanto se analizan todas y cada una de las pruebas, primero en lo individual, después en su conjunto, se ilustran, se insertan las bardas, se insertan los anuncios, se describen detalladamente, lo cual denota de manera clara cuál es el contenido sin ocultar ninguna situación es lo que se está llevando al análisis. La legislación establece y la jurisprudencia que refería la Magistrada un elemento indispensable para poder considerar que existen actos anticipados de campaña, es el elemento subjetivo que nos lleva a que necesariamente tiene que haber una convocatoria a que se emita un voto, o tenga un destino electoral, de tal manera que la propaganda existe, la propaganda debe en cierta manera diferenciarse de la que es propiamente electoral, desafortunadamente la propaganda electoral actualmente en las campañas presentan un manejo



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

típicamente publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas y se cambia por la venta de un producto como si fuera una mera mercancía. En ese sentido, aprovechando, como un paréntesis que este es el primer asunto que tenemos en el Tribunal en donde se analiza la publicidad que se lleva a cabo dentro de las campañas electorales, me gustaría un poquito recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos a dicha en relación a esto, que la libertad de promocionar algo es un elemento fundamental, pero sobre todo la discusión y la propuesta de ideas es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, estoy leyendo textualmente, resulta indispensable para la formación de la opinión pública, también constituyen con dicho *sine qua non* para el desarrollo de los Partidos Políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y en general todos los que desean influir al público, entonces la existencia de un debate público robusto que nos presenta ideas y que nos presente propuestas beneficia la sociedad.

También otra cosa es cierta, el gasto y las formas sutiles, hasta subliminales de hacer propaganda electoral, se han diversificado para escapar a los controles que establece la ley, de esta manera conociendo la legislación respectiva, conociendo los elementos jurisprudenciales que han sido determinados por la Sala Superior y cruzando esto con el derecho fundamental de la libertad de expresión que es muy difícil de vencer, en este caso en concreto, no estamos en presencia de lo que se ha determinado en muchos asuntos, este asunto viene a compaginarse con una serie de resoluciones dictadas tanto por la Sala Regional Especializada, como por otros tantos Tribunales de la República en el sentido de que, para que exista esa



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

propaganda electoral o acto anticipado de campaña el llamamiento debe ser explícito e inequívoco hacia el voto. Es por estas razones fundamentales que comparto el criterio que nos presenta la Magistrada, haciendo una reiteración de que es un proyecto bastante claro, que nos invita a la reflexión en cuanto a esta propuesta y llamamiento que se hace de fijar más ideales, ideas y aspectos que inviten a la sociedad a reflexionar por su voto, es cuanto Magistrado.-----

12

-----  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado, sólo para mencionar los puntos específicos de la sentencia, los elementos que configuran la violación materia de actos anticipados de precampaña, creo que lo dejo muy claro la Magistrada y el Magistrado. Hay jurisprudencia en donde se señala específicamente que es lo que debe contener una propaganda electoral, nosotros debemos ceñirnos a lo que maneja la ley y en aras de eso se está resolviendo de esta manera:

1. El primero elemento, el personal, son realizados por los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos. Se puede dar por qué es precandidato.
2. El subjetivo, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político, lo cual en este caso no se da, no lo vemos y no lo vimos en la valoración de las pruebas y
3. El temporal que acontece dentro del tiempo de inter campaña y precampaña y bueno se da pero los tres elementos deben estar acorde para nosotros decidir que efectivamente se da el asunto.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

Sólo para dejar claro y que sepa la ciudadanía, porque como ustedes pueden verlo estamos transmitiendo en vivo, para que la ciudadanía sepa de manera detallada y en esa máxima publicidad que debemos de tener de las sentencias, que sepan que es una justicia abierta y que quede clara una sentencia, que la sentencia llegue clara, específica y directamente a la gente para que la gente entienda de lo que estamos hablando y comprendamos verdaderamente el sentir de lo que nosotros estamos haciendo aquí dentro del Tribunal Electoral, ¿no sé si hubiera alguna otra intervención?

13

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** no habiendo alguna otra intervención, Magistrada, Magistrado solicito al Secretario General tomar la votación del proyecto:-----

-----  
**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** Con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** También con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** También con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores identificado con número de expediente TEEA-PES-001/2018 Y TEEA-PES-002/2018 se concluye:

**PRIMERO:** Se acumula el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEA-PES-002/2018 al diverso TEEA-PES-001/2018 por ser este el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del procedimiento acumulado

**SEGUNDO:** Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López en su carácter de militante y precandidato a Diputado local por el distrito XIV local electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el tercer punto a desahogar en esta Sesión Pública de resolución es el relativo a la propuesta del proyecto de resolución de su ponencia Magistrado Presidente. -----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, en tal orden de ideas solicitó la presencia del Secretario Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba para que dé cuenta de la propuesta de un servidor.-----

**SECRETARIO DANIEL.** Con su permiso magistrado presidente; Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano, identificado con el número TEEA-JDC-009/2018, interpuesto por el C. Netzahualcóyotl Ventura Anaya, en contra de las resoluciones CNJP-RI-AGU-080/2018 y en contra de la resolución CNJP-JN-AGU-152/2018 emitidas por la Comisión Nacional del PRI.

La causa de pedir del actor, la sustenta esencialmente en los siguientes puntos:

- 1) Existió una violación al debido proceso, ya que a su ver, la Comisión Nacional no realizó las notificaciones de las Resoluciones impugnadas, apegada a derecho, menoscabando de esta manera la oportunidad de ejercer una defensa idónea de sus derechos políticos electorales.
- 2) Dentro del procedimiento interno de selección de candidatos del PRI, en el requisito señalado en el numeral IX de la Convocatoria, se solicita a los aspirantes a presentar un examen aplicado por el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles A.C.”, y una vez obtenida la calificación aprobatoria del mismo, se puede acceder a la siguiente fase del procedimiento de selección, sin embargo, esgrime un desconocimiento de la veracidad de la calificación que obtuvo en su examen así como una omisión por parte del Comisión Nacional en cuanto a la respuesta de solicitud de



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

la revisión, y que de haberse resuelto su solicitud, no se obtuvo acceso de manera personal a la revisión de los resultados.

3) En otro punto, se duele de la ilegal resolución de la Comisión Nacional sobre el Juicio de Nulidad intrapartidista, al resolver desechar de plano la demanda por no contar con la calidad de precandidato o candidato, ya que aduce que, de manera errónea, la autoridad responsable reencauzó su medio de defensa, que inicialmente fue el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante a un Juicio de nulidad, quedando entonces sin interés jurídico para controvertir la resolución citada.

En primer término, en relación a la indebida notificación de las resoluciones, se considera que le asiste la razón al promovente, debido a que el actuario de la Comisión Nacional, omitió ubicarse en el domicilio exacto señalado por el promovente, así como verificar, si el mismo, se encontraba en su domicilio, basando su actuar, únicamente en las manifestaciones dadas por un tercero, en el exterior del edificio donde se ubica el domicilio señalado por el actor.

En otro sentido, relativo a lo manifestado por el promovente en su agravio TERCERO, no le asiste la razón, en cuanto a la falta de previsión de un ordenamiento interno, de las reglas de porcentajes, con los cuales, se considera aprobatorio o no, el resultado del examen de conocimientos. Lo anterior, porque del análisis del expediente se desprende, que las reglas estaban previamente establecidas en la guía de examen de conocimientos, en relación con la Convocatoria.



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

Sin embargo, en cuanto a lo dolido, sobre que la Comisión Nacional, transgrede sus derechos político electorales, así como los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, al declarar la legalidad de una revisión de examen, sin su conocimiento y presencia, **se considera fundado**, ya que la Comisión Nacional, debió asegurarse que, al momento de la revisión del examen, se cumplieran con los principios de máxima publicidad y protección de garantía de audiencia y debido proceso.

En lo relativo al último agravio manifestado por el actor, se advierte que, le asiste la razón, en cuanto a que, conforme al artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del PRI, la constancia de acreditación como candidato, es impugnabile a través de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, empero, no está fundada su pretensión en relación con los dos restantes actos impugnados, ya que de acuerdo al artículo 50 del mismo ordenamiento, estos actos son impugnables únicamente a través del Juicio de Nulidad, por lo que la autoridad realizó un correcto y legal reencauzamiento de estos últimos.

Es así, que al encontrarse en una situación, donde uno de los actos impugnados debía conocerse bajo el medio de impugnación señalado por el promovente, y a los actos impugnados restantes, les correspondía sustanciarse en otro medio de impugnación, lo que la autoridad responsable debió de realizar era escindir dichos actos, para reencauzarlos a la vía correcta.

No obstante, del análisis del escrito inicial de demanda, no se advierten violaciones o agravios de las que se duela el promovente en relación al acto impugnado que se estudia, por lo que este Tribunal considera que se torna innecesario manifestarse



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

sobre la impugnación de este acto, ya que, al no desprenderse del escrito en comento, algún agravio o precepto violado, además de que este acto es consecuencia de los dos anteriores, esta autoridad no podría hacer una confrontación de agravios en relación a las consideraciones vertidas en el acto impugnado.

Por lo argumentado, se considera parcialmente fundado el agravio dolido por el promovente, pero inoperante.

**18**

Por lo anterior se propone confirmar la resolución CNJP-JN-AGU-152/2018 y en otro sentido al acreditarse la irregularidad alegada por el promovente, en cuanto a la indebida sustanciación del procedimiento de revisión, se propone ordenar al Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., a través de su filial en el estado de Aguascalientes, que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación de esta resolución, otorgue garantía de audiencia al promovente y le sea realizada la revisión de manera presencial del examen de conocimientos previsto en la Convocatoria.

Es la cuenta magistrada y magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario, pongo a la consideración de los Magistrados el proyecto, quedó muy claro con lo emitido por el Secretario Daniel, sin embargo si me gustaría de manera muy breve dar una explicación, lo vuelvo a decir de nueva cuenta por la justicia abierta y máxima publicidad, quiero fragmentar la sentencia en tres puntos, para dejarlo lo más claro posible Magistrados:



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

1. Sobre la indebida notificación de las resoluciones impugnadas, que lo manejó y ahorita lo manejaremos.
2. En relación a la ilegalidad de la resolución del recurso de inconformidad al no garantizarle el derecho de audiencia al promovente;
3. El motivo de reencauzar el Juicio para la Protección del Militante a un Juicio de Nulidad por la Comisión Nacional.

**19**

Son tres puntos, vamos ahora si a el primero, concluyo entonces que es fundamental para este Tribunal que se garanticen las formalidades del procedimiento, en este caso el debido proceso, así lo señala la Constitución, pues como queda perfectamente explicado en la sentencia, la notificación de los actos es determinante para que la ciudadanía, en este caso el promovente, pueda interponer defensa sobre los asuntos de su interés, sabemos que las notificaciones trascendentes e importantes, que así lo señalan los diferentes códigos y así lo señalan también sus estatutos intrapartidarios, la notificación debe ser personal y debe de revestir ciertas características para que tenga la validez y lo señalaba en su momento en la ponencia, una notificación o un emplazamiento mal realizado que causa efectos de nulidad de cualquier acto que se emita, esto lo digo porque el artículo 14 constitucional, en su contenido, infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada. Entonces al analizar las notificaciones realizadas por la Comisión Nacional se advierte en sus actuaciones la falta de observación del Código de Justicia Partidaria del PRI, al no apersonarse



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

el actuario en el domicilio exacto señalado por el promovente, ni mucho menos cerciorarse si se encontraba en su domicilio, ¿que hizo?, llega a un edificio, se apersona, pregunta por el promovente, pregunta si se encuentra o no se encuentra y el vigilante simplemente llama por teléfono y dice *-fíjate que no contestan y me dicen que ya no vive ahí-*. esa no es una referencia, el actuario debió entrar y cerciorarse por los medios más idóneos que efectivamente esa persona ya no viva ahí, y no sólo por el dicho de alguien que estaba lejano al domicilio, precisamente por eso es la observación, por lo que en base a todo esto se propone determinar nulas las notificaciones y considerar y prever en este Tribunal, que la notificación de la resolución del JDC 008 de este año, emitido por este Tribunal, si no me equivoco por el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, en ese momento exacto es cuando el promovente se da por enterado de todos los actos, quedando convalidada la notificación en ese acto.

En el segundo punto, encontramos que la Comisión Nacional no otorgó debidamente el derecho de audiencia para que el promovente se encontrara presente al momento de la revisión solicitada de su examen. Si nos vamos a la legalidad, a lo garante que tiene que ser este Tribunal, tenemos que ver que en esta época, en estos tiempos progresistas y en todo momento, debemos darle al ciudadano, si no estoy de acuerdo con el resultado de un examen, la oportunidad de ser escuchados, y que en ese momento de ser escuchados, se practique la revisión, con testigos y que esté presente para que pueda ver lo que está sucediendo, simplemente no le dieron la garantía porque dicen que así no decía la convocatoria, a fin de saber el ¿Por qué?, de sus resultados.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

Consideramos que se debe maximizar en este caso la certeza en los procedimientos, se debe de maximizar la garantía de audiencia y los derechos políticos del promovente, para efectos de que conozca y alegue de manera presencial y directa en el momento en el que se realiza el desahogo de la valoración de su examen, en ese sentido y en aras de garantizar las formalidades esenciales que debe observarse en todo proceso, este Tribunal debe de garantizar los principios electorales y políticos, aunado a que no afecta derechos de alguna persona, sino que sólo se ampliaría los mismos, no pasa inadvertido que todos los Partidos gozan de autodeterminación y sabemos tienen su ley interna, pero para el empleo de esta, no deben trasgredir principios constitucionales o restringir derechos, es por eso que se propone en este proyecto que el Instituto Reyes Heróles y el Partido Revolucionario Institucional, realice una revisión presencial del examen, donde se cumpla con la debida garantía de audiencia del promovente.

21

Punto número tres y en el último de los puntos que consiste en el indebido reencuzamiento realizada por la responsable, es importante aclarar que dicha impugnación fue realizada en contra de tres actos, de los cuales dos de ellos fueron correctamente reencuzados pero el tercero debió de haberse conocido como un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y de haber sido así, el actor si contaba con interés jurídico para promoverlo.

Fíjense que, en aras de la máxima publicidad, los que vienen a las sesiones tengan conocimiento, lo transmito en la pantalla de atrás por si quien observarlo:



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido en contra de lo siguiente:

1. La Convención de Delegados y Delegadas;
2. La Declaración de validez de la jornada efectiva interna y
3. La entrega de constancias que acredita al C. Miguel Ángel Juárez Frías como candidato electo.

**22**

Seguimos, medio a través del cual se impugnan el acto:

1. De la convención, es impugnado mediante Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y reencauzado como un Juicio de Nulidad por la propia Comisión;
2. Impugnado mediante Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y lo reencauza como Juicio de Nulidad;
3. Igual, lo reencauza como Juicio de Nulidad.

Desde un punto de vista considero que los dos primeros debieron haber sido resueltos bajo unos fundamentos que más abajo vamos a decir y el tercero debió de haberse dejado como un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y tienen su fundamento. Se debió escindir y rechazar, reencauzar a Juicio de Nulidad, el primero; el segundo se debe escindir y reencauzar a juicio de nulidad, se debió de resolverse el tercero como Juicio para la Protección de los



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

Derechos Partidarios del Militante, que era lo que manejaba hace rato, y ahí está el fundamento, lo dejamos claro, por máxima publicidad, que quede bien fundamentado, el primero es con fundamentado en la Convención, en el artículo 50 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y el segundo con fundamento en el mismo artículo 50 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y el tercero el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. sí se fijan hasta el fundamento es diferente, solo con darles una lectura.

23

Ahora, ¿Por qué no se revoca la resolución del Juicio de Nulidad intrapartidistas? Así como se explica en la cuenta y en el proyecto, la autoridad responsable debió escindir los actos que correspondían al Juicio de Nulidad, es decir separarlos y conocerlos mediante otro juicio.

Se propone confirmar dicha resolución, pues no solamente existe falta de agravios que sustentaran la impugnación, sino que el último acto impugnado como se aprecia en la tabla es consecuencia de aquellos que fueron desechados por tales consideración, se propone confirmar la resolución sobre el Juicio de Nulidad y Revocar la del Recurso de Inconformidad, que es lo que ponemos a consideración, ¿no sé si hubiera alguna otra intervención de mis compañeros? -----

-----



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**MAGISTRADO JORGE.** Si, nada más primero igual que anunciar mi conformidad con la propuesta que se plantea, efectivamente como lo señala Magistrado Presidente, este asunto deriva de un anterior que fue fallado en días pasados, en donde lo que observamos en principios, es que en respecto a la vida interna de un Partido Político era necesario y observando que existían dos resoluciones de un Recurso de Inconformidad y uno diverso, entonces tenían primero que agotarse las instancias partidistas y en cierta manera esas resoluciones eran la vía idónea, las que tienen que compartir de manera concreta, pues sustituyeron a los actos anteriores, es decir cuando se emitió una nueva resolución que resuelve en relación a un acto concreto, esa nueva resolución sustituye al acto y cesan sus efectos de lo anterior, lo que hace que se tenga necesariamente que impugnar la última resolución. Observamos ello y recordamos también que en aquella ocasión se dijo *-notifíquese las determinaciones con las que nos está dando vista la Comisión Nacional Partidista y también hágasele saber de esta manera a la parte actora, que tiene aquí su derecho a impugnar las notificaciones que se le están haciendo.-* Esto porque las notificaciones, si no me falla la memoria, eran del 14-15 de marzo algo así de este año, entonces de haber sido así, de que fueran legales esas notificaciones, nos llevarían a una clara improcedencia por extemporaneidad de los recursos que se pudieran hacer, luego lo procedente era primero vencer esas notificaciones para poder en su caso tomar la propia que se hizo por parte de este Tribunal al momento de fallar aquel asunto JDC 008 de este año y en ese sentido, pues si, la propuesta del proyecto desde mi perspectiva es adecuada, pues se hace un análisis de una de las actuaciones procesales de gran rango dentro de un



## ***ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018***

procedimiento que es la que se asemeja al emplazamiento o una notificación de una resolución que determinó un derecho.

Recordemos hemos insistido en muchas ocasiones que los derechos políticos como este en este caso a ser votado, también son derechos humanos y en ese sentido este Tribunal siempre se pronuncia en su maximización y por ello la determinación en principio de analizar si esa notificación es correcta o no, es bastante adecuada, efectivamente como lo señaló su exposición Magistrado, coincido en que la notificación al momento de no realizarse por el funcionario público encargado de ello el actuario, de manera directa en la puerta del domicilio en donde se dice que está la residencia especificada para las diligencias respectivas, pues hace que no se ejerza su función de manera adecuada y aquí en el proyecto como está claramente especificado, esto no es una ocurrencia, esto tiene fundamento en criterios de Tribunales Colegiados, si bien son en materia laboral pero que hablan de ese asunto, es decir el actuario no llega y propiamente no sube a un edificio y entiende la notificación con el portero, no es suficiente, porque el actuario está facultado para poder entrar a un lugar específico y poder llevar a cabo propiamente y debe de hacerlo porque su función, propiamente verificar el mismo que esté o no una persona en ese lugar, entonces venciendo esa barrera, se entra luego al estudio del fondo del asunto y en esto yo me quedaría con la propuesta en relación a que primero; se hace el estudio de que si es, o no, pertinente que un Instituto Político, en atención a su facultad y a su derecho que tiene de regirse internamente, ponga determinados candados o requisitos, como es el conocimiento de sus normatividades, principios e ideologías, es proporcional es equitativo es razonable.



## **ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

En ese sentido se termina quién el proyecto que nos propone Magistrado, adecuadamente el proyecto desde mi perspectiva que no es inconstitucional por decirlo de alguna manera fijarse algunos requisitos por parte de un Partido Político sino que es coherente con lo que ellos pretendemos ofrecer a la ciudadanía y posteriormente también me quedo con el tratamiento que se hace en cuanto a la garantía de audiencia que debe de maximizarse en este caso y a mí me vino a la mente mucho por vivencias propias de estos exámenes que se hacen para Juez de Distrito y donde en muchas ocasiones se ha llegado a cuestiones similares en donde se pide una revisión un examen y tiene que hacerse una revisión exhaustiva, hay derecho de cualquier persona que presenta un examen de oposición para acceder a un cargo público a fin de que se conozca propiamente de manera clara, de manera directa cuales son los motivos por los que se califica de una determinada forma, llamando la atención este caso *sui generis*, son 50 reactivos, son 40 los que se requieren para aprobar y al parecer el postulante contaba con 39 aciertos, es decir estamos a uno acierto. Viendo todas estas cuestiones jurídicas, de derechos humanos, de garantía de audiencia y además fácticas que nos invitan a ver que no es en vano una posible revisión de su examen, es lo que me convence a votar con el proyecto, también destacando los efectos que son bastante claros y que por lo corto del tiempo que tenemos, se anticipan a lo que puede pasar. Es decir, primero si la revisión del examen, por ahí surge alguna cuestión que haga que el postulante pueda pasar a la siguiente etapa por decirlo de alguna manera, que ahí mismo se reponga el procedimiento, es decir, me parece adecuado que se esté adelantando tiempos en este proyecto de manera hipotética, pero atendiendo a la celeridad con



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

la que se resuelvan esta clase de procedimientos. en este sentido reiteró que estoy de acuerdo con el tratamiento, como con el sentido del proyecto.-----

-----  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrado. Tiene la palabra la Magistrada.-----

-----  
**MAGISTRADA CLAUDIA.** Gracias muy breve voy a ser, nada más, bueno sus exposiciones han sido muy claras, comparto el sentido de la resolución que se propone, quiero regresar a los efectos de la sentencia porque yo creo es importante dejar claro que nos está dejando sin efecto la designación de candidatos que hizo el Partido Revolucionario Institucional, simplemente se está maximizando la garantía de audiencia del que presenta el examen. En autos se encuentra el examen contestado y la llave del examen, nosotros hicimos ya un cotejo, efectivamente se tienen 39 aciertos de 50 siendo el mínimo aprobatorio de 40, pero se le debe de maximizar su garantía de audiencia, para que en el caso, como ya fue expuesto de una manera muy completa, de que obtenga la una calificación aprobatoria, pueda pasar a la siguiente etapa y entonces sí, se tenga que considerar repetir ese proceso de selección, esa última fase del proceso. Mientras tanto hoy por hoy existe un precandidato, el partido tiene su derecho de registrarlo cuando se abran los períodos y estos efectos pues dictarán lo que siga. Eso es nada más lo que quería subrayar es cuánto. -----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias. efectivamente ya cuando tengan la copia de la resolución que se notifique, si hay una situación muy clara, revisan al examen presencial mente y presencialmente pueden darte un sí, un aumento o una disminución como se da en toda revisión, decíamos si es no aprobatorio obviamente se quedan los mismos términos, pero si es aprobatorio tienes que darle la misma oportunidad que tienen los demás militantes y eso es hablar de justicia partidaria también y derecho de audiencia. En ese sentido va la sentencia y procurando como lo decíamos respetando la vida interna de los Partidos Políticos pero lo decía, siempre y cuando no violentes derechos políticos de los militantes, que los Tribunales Electorales precisamente para eso fuimos instalados para defender ese tipo de situaciones que suceden dentro de los Partidos Políticos y que ellos tengan la libertad de venir a un Tribunal que les va a impartir justicia clara, pronta y expedita y sobre todo bajo los principios que nos rigen en este Tribunal.

28

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** no habiendo ninguna otra intervención, Secretario por favor tome la votación del proyecto:-----

-----  
**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** Con el proyecto.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con mi proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario en consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEA-JDC-009/2018 se **resuelve:**

**Primero:** Se revoca la resolución CNJP-PRI-AGU-080/2018 emitida por la Comisión Nacional del Partido Revolucionario Institucional;

**Segundo:** Se ordena al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A. C. otorgarle garantía de audiencia y revisión de examen de conocimientos de partidarios frente al promovente a través de su filial en el Estado de Aguascalientes en términos del capítulo de efectos;

**Tercero:** Se confirma la resolución CNJP-JN-AGU-152/2018. emitida por la Comisión Nacional.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General le solicitó dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.-----

-----



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL TRECE DE ABRIL DE 2018**

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 17 horas con 55 minutos del día de hoy 13 de abril de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por su asistencia, buenas tardes.

**30**

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**